be eſtarlo por Deſpojo ; y el dicho ſevo que produxeren los ganados, me
obligo à entregarlo al Obligado de Velas de eſta Ciudad, à precio de ſiete
reales de vellon cada arroba.

5. Es condicion : Que ha de quedar à mi advitrio poner Paſtores, y Mayorales para la guarda, y cuſtodia del ganado de la Obligacion, y nombrar perſonas para la compreda de dichos ganados ; y aſsimiſmo el poner Sobrefieles, y Romaneros en todos los Mataderos, à los quales ſe les ha de conceder facultad para poner candados en ellos, y demàs parages donde ſe hagan las matanças, y tener las llaves en ſu poder, concurriendo à las horas en que ſe aya de romanèar la carne, con los que V.S. tiene nombrados para ſus Arbitrios, y con los que tuviere el Recaudador de Millones, ſin que ſea de mi obligacion pagar à vnos, ni otros Fieles (excepto à los que yo nombrare) ſalario, ni emolumento alguno, por quanto debe hazerlo V.S. y dicho Recaudador, como intereſſados en los Derechos que en dichas carnes tienen.

6. Es condicion : Que ha de ſer de la obligacion de V.S. ù de ſu Receptor el nombrar los Cortadores que fueren neceſſarios, y afiançarles, pagandoſe por mi, como deſde luego me allano, à pagar el medio por ciento que ha ſido coſtumbre ſatisfacerſe por los Merchantes à dicho Receptor, à proporcion del producto de dichas carnes.

7. Que por el trabajo que han de tener los Cortadores en la matança de los ganados, vendaje, tajo, y demàs que ſe ofrezca : Es condicion, que he de pagar por cada Vaca, ù Novillo de los que ſe mataren, ciento y veinte y ſeis mrs. y por cada Buey ciento y ſeſenta mrs. con mas catorze libras de carne de cada vna de las cabeças que ſe mataren de eſta eſpecie, cuyas libras ſe han de rebaxar en el romanèo del peſo que tuvieren: y aſsimiſmo he de pagar por cada Carnero, ù Macho de los de la matança veinte mrs. y por cada cinco cabeças ſiete libras de carne, y vna tela de ſevo de los generos expreſſados, y dichas libras de carne ſe han de baxar aſsimiſmo del romanèo de ellas ; y las referidas cantidades de mrs. ſe han de ſatisfacer, y repartir entre los intereſſados, por el Receptor, à quien pertenezcan, ſegun el eſtilo, y coſtumbre, que ſe ha obſervado haſta de preſente, las que abonarè à dicho Receptor en quēta del producto de dichas carnes, ſin que por eſta razon ſe me pueda pedir, ni tenga obligacion à pagar mas cantidad que la expreſſada.

8. Con condicion : Que ſi los Gremios de Curtidores, y Zapateros de eſta Ciudad, no concurrieren à hazer ajuſte de las Pieles, ò no ſe convinieren conmigo en los precios todas las ſemanas, luego que ſe aya paſſado cada vna, he de poder curtirlas de mi quenta, y tomar las Caſas, y Tenerias, que huviere meneſter para eſte efecto, por el tanto que otra qualquier perſona las tuviere arrendadas, ò vender dichas Pieles à vezinos, ò foraſteros de eſta Ciudad, ſin que por ello incurra, ni los compradores, en pena alguna, ò ſacarlas, y conducirlas donde me convenga, precediendo licencia para ello del ſeñor Protector de eſta Obligacion, pregonandoſe eſta condicion luego que ſe aya admitido por V.S. eſte pliego, por eſpacio de ſeis dias primeros ſiguientes, y por ſola vna vez, para que venga à noticia de los Gremios, y no puedan pretender ignorancia.

9. Que mediante eſtàr en eſtilo en eſta Ciudad, que los Cortadores, por el conocimiento que tienen de las carnes, que diariamente ſe conſumen en ella de vnas, y otras eſpecies, previenen la que ſe ha de matar de

forma

forma que no falte para el abasto, ni sobre porcion que tenga la contingencia de perderse: Es condicion, que vno, y otro aya de ser por quenta de dichos Cortadores; y que si por su descuydo, omission, ò malicia faltare alguna vez para el cumplimiento, no he de incurrir en pena alguna, por quanto cumplirè con tener promptas todas las cabeças que se me pidieren; y si se perdiere alguna carne, la que fuere se me ha de pagar por el Receptor de dichas Carnes, siendo de su quenta cobrar su importe de los Cortadores, à los precios que llevo hecha esta Obligacion, respecto de ser à su riesgo la seguridad de dichos Cortadores.

10. Es condicion: Que se ha de dar Provision por los señores del Real Consejo, ò por esta Real Chancilleria, para que en las Ferias, Mercados, y otras qualesquier partes de este Reyno à donde se vendan ganados, se me aya de preferir, y à mis Compradores, para q̃ otro alguno no pueda comprar hasta que se aya hecho compra para el abasto de esta Ciudad; y que si por alguna persona se contraviniere à lo referido, ha de ser visto poder quedarme con los ganados que huviere comprado, pagandole lo que le huviere costado, y no mas, precediendo para dicha paga declaracion de el Vendedor, ò justificacion de la compra.

11. Es condicion: Que no ha de aver Merchantes Revendedores, menos de tener los ganados seis meses en su poder, como manda la ley; y si antes de passar dichos seis meses revendieren, se les ayan de denunciar, y la condenacion que por el señor Protector de esta Obligacion se les hechare, se aya de hazer tres parres, la vna para dicho señor Juez, otra para la Obligacion, y la otra para el Denunciador; para lo qual se ha de dar Provision por dichos señores del Consejo, ù de està Real Chancilleria.

12. Es condicion: Que desde el dia primero de Junio, que es en el que ha de dar principio esta Obligacion, y en el termino de quatro dias siguientes, han de salir de los de las cinco leguas de esta Ciudad, todos los ganados que estuvieren registrados para el consumo de ella, excepto los de los legitimos Criadores de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y los de las Obligaciones de los Lugares comprehendidos en dichas cinco leguas: Pero si por mi se necessitare del todo, ò parte de los ganados registrados, se ha de precissar à los dueños à que me los entregue, por el coste, y costas que les tuviere; y durante el tiempo de esta Obligacion, no se ha de permitir que entren à pastar otros ningunos ganados en el Termino de esta Ciudad, ni el de las cinco leguas de su contorno; y sin embargo de que aya Obligaciones en dichos Lugares de las cinco leguas, han de poder entrar en sus Terminos los ganados de la Obligacion de esta Ciudad, pero no los de las Obligaciones de dichos Lugares salir à pastar à otro, que no sea en el que tiene la Obligacion; y si sacaren sus ganados à otro Termino, se les aya de denunciar, ò multar por el señor Protector.

13. Es Condicion: Que guardando los frutos de Pan, y Vino de los Terminos de dichas cinco leguas, han de poder entrar todos los ganados de la Obligacion à pastar los rastrojos, y hoja de dichos Terminos, y si hizieren algun daño en los frutos, ha de ser visto, que con pagar el que se tassare por hombres practicos, no se ha de poder denunciar el ganado, ni echarle multa alguna por ello.

14. Es condicion: Que si para pastar los ganados de la Obligacion, necessitare de alguna, ò algunas Dehesas de particulares, que estèn en arrendamiento, he de poder tomarlas de mi quenta por el tanto en que estuvieren arrendadas, por redundar en beneficio del comun.

Por

15. Por quanto tambien se necessita de pastos para el invierno en la Costa de este Reyno, y que estos no se permiten à quien no sea vezino de esta Ciudad, ò su Jurisdiccion: Es condicion, que para poder gozar de dichos pastos los ganados de la Obligacion, se me ha de dar vezindad por V.S. en esta Ciudad, mandando se me guarden los fueros, y demàs privilegios que tuvieren los otros vezinos de ella.

16. Es condicion: Que este pliego ha de quedar admitido, y aprobado por V.S. en fin de este presente mes de Abril; y no aprobandose en dicho tiempo, ha de ser à mi advitrio el vsar, ò no de esta Obligacion; y aprobado que sea, si huviere alguna persona que haga baxa, ò mejora en los precios de las carnes, y se le admitiere, ha de quedar de quenta del que la hiziere el todo de dicha Obligacion, sin que pueda admitirse en otra forma, pagandome en contado quatro mil ducados de vellon por razon de prometidos, que son con los que pongo este pliego, siendo de su obligacion el tomar todo el ganado que tuviere en sèr comprado por mi, y mis dependientes, por el coste, y costas que huviere tenido, sin mas justificacion que vna relacion jurada mia, y lo que importaren dichos ganados, con los dichos quatro mil ducados de prometidos, se me han de pagar en contado, como và dicho, por la persona que hiziere dicha baxa, y hasta que lo execute, no he de ser desposseìdo de la Obligacion; y se ha de vender por mi quenta las carnes à los precios que vàn señalados en este pliego. Y con estas calidades, y condiciones, y no en otra forma, me obligo al camplimiento de lo expressado en èl; y porque esta Obligacion redunda en beneficio del comun, à V. S. suplico se sirva admitirle en el termino referido, que estoy prompto à dar Fiador. Granada quinze de Abril de mil setecientos y diez y seis. D. Francisco Montes del Castillo.